



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

RICARDO GUERRERO MERCADO

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.2498/2016

En México, Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2498/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ricardo Guerrero Mercado, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El uno de agosto de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0403000175716, el particular requirió **en medio electrónico**:

“Deseo saber el número de autorización, fecha, quien dio la autorización y qué tipo de autorización se otorgó (cantidad de niveles, cantidad de áreas verdes), quién o quienes avalaron la terminación y que funcionario(s) y/o dependencia(s) dieron el visto bueno y/o aceptación conforme a los reglamentos de construcción vigentes de construcción para la Ciudad de México ; todo esto referente a la construcción de un inmueble de varios pisos ubicada en el predio ubicado en Prol. 5 de febrero # 1073, Col. Américas Unidas, cp 03610, entre las calles de Romero y Ramos Millán, en la Delegación Benito Juárez.

Datos para facilitar su localización

La construcción de dicho inmueble se llevó a cabo entre el año de 2012 y 2015.” (sic)

II. El tres de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado previno al particular de la siguiente manera:

“ ...

Le prevengo a fin de que aclare o complete su solicitud, con el apercibimiento de que se tendrá por no presentada la misma, si no se atiende esta prevención dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de este.

Se le solicita que precise o aclare su solicitud, ya que se advierte que esta no es precisa con relación a: "QUE ESPECIFIQUE LA INFORMACIÓN QUE REQUIERE,



PROPORCIONANDO MAYORES ELEMENTOS QUE NOS PERMITAN ATENDER FAVORABLEMENTE SU REQUERIMIENTO"

Lo anterior en virtud de resultar imprecisa y no contener mayores datos que permitan proporcionar la información requerida.

En espera de la aclaración correspondiente a la prevención que le señalo, por lo que aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo y ponerme a sus apreciables ordenes respecto a su solicitud de información.

*Así mismo puede acudir al Módulo de Acceso a la información Pública de la Delegación Benito Juárez, ubicado en el Edificio Principal de esta Delegación, sito en la Avenida División del Norte, número 1611, colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, en un horario comprendido de las 9:00 a las 15:00 hrs. de Lunes a Viernes.
..." (sic)*

III. El tres de agosto de dos mil dieciséis, el particular desahogo la prevención que le fue formulada por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

*"Deseo me proporcionen los permisos otorgados y a quien le fueron otorgados (constructora o persona física) para la construcción del inmueble ubicado en la calle de Prol. 5 de febrero 1073, Col Américas Unidas (entre Romero y Ramos Millón) realizado entre los años de 2011-2015. Igualmente, fecha, nombre y cargo del o de los funcionarios que dieron el Visto Bueno y liberación de la obra para su consecuente comercialización."
(sic)*

IV. El dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/3375/2016 del quince de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual remitió la respuesta a la solicitud información, mediante el diverso DDU/0833/2016 del cuatro de agosto de dos mil dieciséis, emitido por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano del Sujeto Obligado, en los siguientes términos

"...

La Dirección de Desarrollo Urbano, informa que al realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de trámite, control e históricos de esta área, se encontró registro de la información requerida por el promovente con folio FBJ-368A-12.



En base a lo anterior señalado otorga consulta directa, atendiendo los principios de simplicidad, máxima publicidad y gratuidad del procedimiento previstos en el artículos 192 y 207 de la Ley de Transparencia , Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se señalan las diez horas del día miércoles 17 de agosto del dos mil dieciséis; cuyos expedientes estarán a su disposición en un horario de diez a doce horas en la Dirección de Desarrollo Urbano de esta Delegación, apercibiendo que en caso de no acudir y respetar el día y horario señalados, será objeto de la presentación de una nueva solicitud. Lo anterior, debido a la carga de trabajo del área.

Lo anterior a efecto de que se le haga del conocimiento al interesado y efectos procedentes.

...” (sic)

V. El diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información, manifestando lo siguiente:

“6. ...

En un documento oficial, me indican que me presente a la delegación política a consultar la información requerida.

Sin embargo, el documento llega un día después de que era la cita.

7. ...

No me entregan la información que solicito, lo que me impide tramites de tipo legal. Pareciera que es a drede para proteger a los responsables de un probable ilícito y a los servidores públicos que avalaron el mismo probable ilícito.

Se adjunta dicha respuesta que me fue enviada y para que revisen y confirmen lo que menciono.

...” (sic)

VI. El veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.



Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho convinieran, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

Finalmente, con la intención de que se contara con más elementos para poder contar con los elementos de convicción necesarios, se requirió al Sujeto Obligado como diligencias para mejor proveer las siguientes:

- Describiera los documentos e indicara el volumen de la información puesta a disposición para consulta directa, en atención a la solicitud de información, así como una muestra representativa de la misma sin testar dato alguno.

VII. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, mediante el cual el recurrente manifestó lo que a su derecho convino.

VIII. El trece de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/3750/2016 del doce de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:



“ ...

ALEGATOS

En relación a los AGRAVIOS señalados por el hoy recurrente, se anexa el oficio DDU/0966/2016 suscrito por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano de este Ente Obligado, mediante el cual se manifiestan los alegatos correspondientes.

En mérito de lo anterior, se ratifica en todas y cada una de sus partes la respuesta proporcionada para atender la solicitud de información pública con número de folio 0403000175716, manifestando que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Conforme a los argumentos establecidos, se solicita el sobreseimiento del recurso de revisión sujeto a estudio, por virtud de que dicho recurso no cuenta con materia de estudio, lo anterior al tenor de las consideraciones de hecho antes planteadas y de conformidad en lo dispuesto por el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que se transcribe para mejor proveer:

Artículo 249.- El recurso será sobreseído cuando se actualicen cualquiera de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o"

Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted, tener por presentados en tiempo y forma el informe de ley y los alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito.

*Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un saludo.
..." (sic)*

IX. El quince de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentadas a las partes manifestando lo que a su derecho convino.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:



Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.



Sin embargo, al manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al considerar que a través de la respuesta emitida fue atendida en sus extremos la solicitud de información. Dicho artículo prevé:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

En ese sentido, es necesario aclararle al Sujeto Obligado que de ser cierta su afirmación en el sentido de haberse atendido la solicitud de información a través de la respuesta otorgada, el efecto jurídico en la presente resolución sería confirmar la misma, más no así el sobreseer o declarar improcedente el recurso de revisión.

Lo anterior es así, ya que en función de los términos planteados, la solicitud del Sujeto Obligado implicaría el estudio de fondo del presente medio de impugnación, pues para resolverlo sería necesario analizar si la respuesta impugnada fue notificada en el medio señalado por el particular y si satisfizo sus requerimientos en tiempo y forma, salvaguardando el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

En tal virtud, dado que la solicitud del Sujeto Obligado se encuentra relacionada con el estudio de fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:



Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.**

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

En tal virtud, este Órgano Colegiado desestimó la causal de sobreseimiento invocada por el Sujeto Obligado, por lo tanto, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.



TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes terminos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“Deseo saber el número de autorización, fecha, quien dió la autorización y que tipo de autorización se otorgó (cantidad de niveles, cantidad de áreas verdes), quién o quienes avalaron la terminación y que funcionario(s) y/o dependencia(s) dieron el</i></p>	<p><i>“... La Dirección de Desarrollo Urbano, informa que al realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de trámite, control e históricos de esta área, se encontró registro de la información requerida por el promovente con folio FBJ-368A-12.</i></p> <p><i>En base a lo anterior señalado otorga consulta directa, atendiendo los principios de simplicidad, máxima publicidad y gratuidad</i></p>	<p><i>“6. ... En un documento oficial, me indican que me presente a la delegación política a consultar la información requerida.</i></p> <p><i>Sin embargo, el documento llega un</i></p>



<p>visto bueno y/o aceptación conforme a los reglamentos de construcción vigentes de construcción para la Ciudad de México ; todo esto referente a la construcción de un inmueble de varios pisos ubicada en el predio ubicado en Prol. 5 de febrero # 1073, Col. Américas Unidas, cp 03610, entre las calles de Romero y Ramos Millán, en la Delegación Benito Juárez.</p> <p>Datos para facilitar su localización</p> <p>La construcción de dicho inmueble se llevó a cabo entre el año de 2012 y 2015.” (sic)</p>	<p>del procedimiento previstos en el articulas 192 y 207 de la Ley de Transparencia , Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se señalan las diez horas del día miércoles 17 de agosto del dos mil dieciséis; cuyos expedientes estarán a su disposición en un horario de diez a doce horas en la Dirección de Desarrollo Urbano de esta Delegación, apercibiendo que en caso de no acudir y respetar el día y horario señalados, será objeto de la presentación de una nueva solicitud. Lo anterior, debido a la carga de trabajo del área.</p> <p>Lo anterior a efecto de que se le haga del conocimiento al interesado y efectos procedentes...” (sic)</p>	<p>día después de que era la cita.</p> <p>7. ... No me entregan la información que solicito, lo que me impide tramites de tipo legal. Pareciera que es a drede para proteger a los responsables de un probable ilícito y a los servidores públicos que avalaron el mismo probable ilícito.</p> <p>Se adjunta dicha respuesta que me fue enviada y para que revisen y confirmen lo que menciono...” (sic)</p>
---	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, y de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud de información, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*



Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Ahora bien, se observa que al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado se limitó a sostener su respuesta y a señalar que el presente recurso de revisión debía ser sobreseído, circunstancia que ha sido objeto de estudio en el Segundo Considerando de la presente resolución.

En ese sentido, del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el recurrente **se inconformó con la respuesta proporcionada a su solicitud de información ya que se le concedió consulta directa de la información que requirió, sin embargo, se le notificó la respuesta el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, un día después de la fecha que se tenía**



considerada para la puesta de información que era el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, así como por la falta de entrega de información.

Ahora bien, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, sin embargo, para este Órgano Colegiado no pasa desapercibido que el particular en su solicitud de información requirió que le fuera notificada la información de su interés en **medio electrónico gratuito**, por lo que atendiendo a esa situación, es claro que el actuar del Sujeto estuvo encaminado en modificar la modalidad de entrega de la información, situación que contraviene a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a las pretensiones del ahora recurrente, en términos de entrega de información.

Por lo anterior, es necesario realizar el estudio del agravio formulado por el recurrente, atendiendo al cambio de modalidad al que fue susceptible su requerimiento, ya que del análisis a la respuesta se determinó que carece de fundamentación y motivación para sustentar el cambio de modalidad de la entrega de la información.

En ese sentido, resulta conveniente analizar cuando es que los sujetos obligados pueden variar la modalidad en que los particulares eligen acceder a la información que es de su interés, por lo que es necesario citar los artículos 3, 199 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Redición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales disponen:

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*



Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 199. *La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;

II. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

Artículo 213. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Por otro lado, el numeral 9 de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal*, indican lo siguiente:

9. ...

I. Si la resolución otorga el acceso a la información en la modalidad requerida deberá registrar y comunicar tal circunstancia, en su caso, el costo de reproducción y envío. Si existe la posibilidad de entregarla en otra modalidad, se deberá registrar, en su caso, el costo de reproducción de la misma de acuerdo a la modalidad en la que se tenga la información y, en su caso, el costo de envío.



Finalmente, el criterio 76 de los emitidos por el Pleno de este Instituto para el dos mil seis dos mil once establece lo siguiente:

76. LAS RESPUESTAS QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA SÓLO ESTARÁN APEGADAS AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LA MEDIDA QUE EL ENTE OBLIGADO EXPONGA LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DE DICHO CAMBIO.

*De la lectura armónica a los artículos 11, párrafo tercero, y 54, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se desprende que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad de acceso a la información; por lo que la obligación de dar acceso a la información se tiene por cumplida cuando, a decisión del solicitante, la información se entregue por medios electrónicos, se ponga a su disposición para consulta, o bien, mediante la entrega de copias simples o certificadas, y que los Entes Obligados solamente se encuentran obligados a proporcionar la información en medio electrónico cuando ésta se encuentre digitalizada y sin que ello represente procesamiento de la misma; por lo que en ese sentido, si bien, la ley de la materia concede a los particulares el derecho a elegir la modalidad en que desean acceder a la información, **las respuestas en las que se les niegue el ejercicio de ese derecho sólo estarán apegadas al principio de legalidad en la medida en que los Entes Obligados expresen los motivos y fundamentos del cambio de dicha modalidad.***

De lo anterior, se desprende lo siguiente

- Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de su conservación en los términos que prescribe la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y la legislación accesoria a ésta.
- Toda solicitud de información deberá indicar la modalidad en la que se prefiere recibir la misma. Las modalidades previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México son las siguientes:
 - a) Consulta directa.
 - b) Copias simples.



c) Copias certificadas.

d) Cualquier otro tipo de medio electrónico.

- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del particular, se entregue en documentos y/o expedientes electrónicos, cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien, mediante copias simples o certificadas.
- Si la información se encuentra disponible en Internet o en medios impresos, la Oficina de Información Pública deberá proporcionar al particular la información en la modalidad que eligió e indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra, o la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.
- Es necesario que un cambio de modalidad determinado por el Sujeto Obligado se encuentre fundado y motivado con el objeto de brindar certeza jurídica a los particulares y debido a que toda actividad de la administración pública debe revestir dichos requisitos.

Por lo anterior, resulta óptimo transcribir nuevamente la respuesta emitida por el Sujeto Obligado con el propósito de verificar la legalidad de su respuesta, como se hace a continuación:

OFICIO DDU/0833/2016, SUSCRITO POR EL DIRECTOR GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO DEL SUJETO OBLIGADO:

“ ...

La Dirección de Desarrollo Urbano, informa que al realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de trámite, control e históricos de esta área, se encontró registro de la información requerida por el promovente con folio FBJ-368A-12.

En base a lo anterior señalado otorga consulta directa, atendiendo los principios de simplicidad, máxima publicidad y gratuidad del procedimiento previstos en el artículos 192 y 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se señalan las diez horas del día miércoles 17 de agosto del dos mil dieciséis; cuyos expedientes estarán a su disposición en un horario de diez a doce horas en la Dirección de Desarrollo Urbano de esta Delegación, apercibiendo



que en caso de no acudir y respetar el día y horario señalados, será objeto de la presentación de una nueva solicitud. Lo anterior, debido a la carga de trabajo del área.

Lo anterior a efecto de que se le haga del conocimiento al interesado y efectos procedentes...” (sic)

De lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado, en el oficio mediante el cual remitió la respuesta, se observa que fundamentó el cambio de modalidad bajo el argumento consagrado en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sin embargo, del estudio a las documentales requeridas para mejor proveer, no se desprende que el volumen de la información de interés del particular impida que esta sea remitida a través del sistema electrónico “INFOMEX”, ya que dicha información consta de diez fojas útiles, por lo que tal procesamiento de información no implicaría que los servidores públicos de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano sobrepasaran sus capacidades técnicas para cumplir con el requerimiento.

Aunado a lo anterior, el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México menciona que para el caso de que existiera la posibilidad de que el procesamiento de la información requiriera de un procesamiento de información al grado de que los servidores públicos del Sujeto Obligado se vieran superados en sus capacidades técnicas, circunstancia alejada del presente caso, la Unidad Administrativa encargada de detentar la información facilitara, en todo caso, copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del Sujeto. Dicho artículo dispone lo siguiente:

Artículo 207. *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se*



encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

En tal virtud, no existió por parte del Sujeto Obligado ninguna fundamentación ni motivación que le expusiera al ahora recurrente los motivos que lo llevaron a otorgar una consulta directa de la información que estaba solicitando y que requirió originalmente en medio electrónico gratuito, situación que es contraria a derecho y rompe con el principio de legalidad previsto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de acuerdo con el cual, todo acto debe estar **debidamente** fundado y **motivado**, entendiéndose por lo primero que se señalen los preceptos legales aplicables al caso y, por lo segundo, que se expresen las **razones por las cuales dichos preceptos resultan aplicables**, así como el diverso 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, sirviendo para este Órgano Colegiado lo anterior para determinar que el agravio del recurrente resulta **fundado**, en relación con la modalidad en la que le brindó acceso el Sujeto Obligado. Dicho artículo prevé:

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO



Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Ahora bien, como se pudo demostrar del oficio que remitió el Sujeto Obligado para dar atención al requerimiento del particular, no se pudo acreditar el cambio de modalidad para hacer entrega de la información, y que como ha quedado demostrado no fundó ni motivó dicho acto, cuando de la solicitud de información se desprende que el requerimiento del particular trata sobre pronunciamientos respecto de información relacionada con una construcción de un inmueble en un domicilio determinado, lo que bien pudo atenderse remitiendo la información de interés del particular, a través del sistema electrónico “INFOMEX” (medio electrónico gratuito), circunstancia que pudo haber atendido el Sujeto sin la necesidad de haber cambiado la modalidad de entrega de la información, por lo tanto, se concluye que el agravio formulado por el recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Delegación Benito Juárez y se le ordena lo siguiente:

- Emita un pronunciamiento categórico respecto al número de autorización, fecha, quién dio la autorización y qué tipo de autorización se otorgó (cantidad de niveles, cantidad de áreas verdes), quién o quienes avalaron la terminación y que funcionario(s) y/o Dependencia(s) dieron el visto bueno y/o aceptación conforme a los reglamentos de construcción vigentes de construcción para la Ciudad de México, todo esto referente a la construcción de un inmueble de varios pisos ubicada en el predio ubicado en Prolongación 5 de febrero número 1073, Colonia



Américas Unidas, Código Postal 03610, entre las Calles de Romero y Ramos Millán, en la Delegación Benito Juárez,

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Benito Juárez hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta de la Delegación Benito Juárez y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de octubre de dos mil dieciséis, quienes firman para los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**